



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120090001800. Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El presente proceso terminó por auto del 6 de septiembre de 2010 y aunque se ordenó dejar a disposición del proceso No. 50001311000220090071400 del Juzgado Segundo de Familia del Circuito las medidas cautelares acá decretadas, nunca se ofició en relación con la medida de restricción para salir del país. Así las cosas, atendiendo a que la solicitud es procedente, se dispone LEVANTAR dicha medida y el reporte en las centrales de riesgo, como quiera que en consulta a la plataforma Web de procesos, se advierte que aquel también terminó por auto del 4 de abril de 2011. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

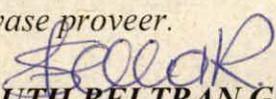
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 154 del

10 octubre 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2011-00623-00. Villavicencio, 12 de agosto de 2019. Al Despacho del señor Juez. *Sírvase proveer.*

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado del cónyuge sobreviviente formuló demanda declarativa verbal para que fuera tramitada dentro del presente proceso de sucesión de acuerdo con lo establecido en el art.23 del CGP, en contra del heredero MIKE OLIVERA PARGA, para que se declare que este ha usufructuado en su totalidad el inmueble casa 104 de la Calle 15 No. 3-67 del Conjunto Residencial Quintas de Morelia de esta ciudad, desde el 01 de enero de 2009 y hasta la actualidad, y en consecuencia se le condene al pago de frutos civiles en cuantía de \$56'354.662 y rendimientos sobre estos en cuantía de \$76'207.378, y los que se sigan causando hasta la fecha de entrega del inmueble.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar al libelista que el presente juicio de sucesión no ha hecho tránsito al Código General del Proceso. Por disposición expresa del art. 624¹ de dicha obra el cual reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reiteró el fenómeno de la ultractividad, los términos que hubieren empezado a correr a la entrada en vigencia de esa nueva normatividad adjetiva, se regirán por las leyes que estuvieren vigentes para dicho momento.

En el caso bajo estudio se tiene que mediante auto del 26 de febrero de 2015², se corrió traslado del trabajo de partición que obra a folios 180 a 195 del cuaderno principal de conformidad con el art. 611 del CPC, vigente para esa época, siendo así, se tiene que la providencia que resuelva sobre la aprobación del mencionado trabajo, necesariamente deberá ser proferida a la luz del derogado Código de Procedimiento Civil, lo que implica que a la fecha la cuerda procesal que rige el litigio es ésta última legislación y no la invocada por el abogado del cónyuge superviviente para promover por supuesto fuero de atracción la demanda de reconocimiento y pago de frutos civiles con sus rendimientos.

En gracia de discusión, el despacho precisa al libelista que en el caso planteado no se genera el fuero de atracción de que trata el art. 23 del CGP, habida cuenta que dicha normativa no contempla la reclamación por frutos civiles y sus rendimientos.

En efecto, una lectura detallada de la mencionada norma revela cuáles son los asuntos que el Juez que tramita la sucesión de mayor cuantía puede conocer por fuero de atracción, los cuales en síntesis son los juicios siguientes:

¹ "...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estaban surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones..." (subrayado fuera de texto).

² Folio 196 C.1.

- i) Los que versen sobre litigios testamentarios como "...unidad y validez del testamento, reforma del testamento...".
- ii) Controversias sobre derechos a la sucesión bien sea por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios como "...desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero de las cosas hereditarias...".
- iii) Procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a "...la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de los bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Así las cosas, es evidente que además que el art. 23 del CGP, no tiene aún aplicabilidad en esta causa según lo que viene indicado, en todo caso la demanda formulada por el abogado del cónyuge superviviente no es de aquellas enlistadas en dicho artículo, que pueden ser conocidas por el Juez de la sucesión de mayor cuantía sin necesidad de reparto. Además, en materia de familia la competencia es reglada, es decir, sólo conoce los asuntos que estén expresamente asignados por la ley a esta especialidad, o lo que es lo mismo, carece de competencia residual.

Consecuencialmente, el Juzgado no dará trámite a la demanda de reconocimiento y pago de frutos civiles y rendimientos, formulada por el abogado del cónyuge sobreviviente, por carecer de competencia para el efecto, y de acuerdo con lo previsto en el art. 148 del CPC, ordenará la remisión de estas diligencias al Juez Civil del Circuito - Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

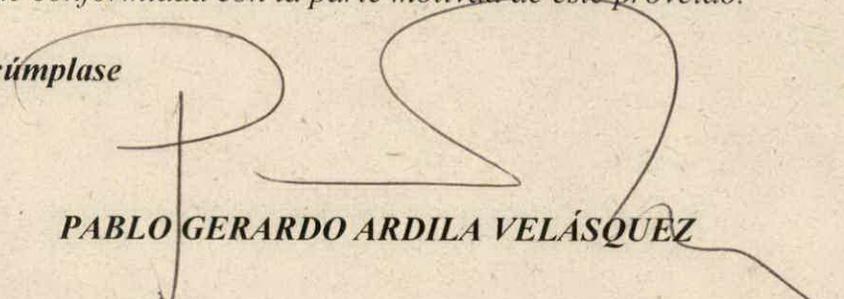
RESUELVE:

Primero: Declarar falta de competencia para tramitar la demanda de reconocimiento y pago de frutos civiles y rendimientos, formulada por el abogado del cónyuge sobreviviente, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sean repartidas entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio, de conformidad con la parte motivada de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 154 del

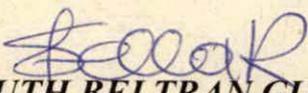
10 octubre 2019

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name of the secretary, Stella Ruth Beltrán Gutiérrez.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00021 00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la Defensora de Familia del ICBF vista al folio que antecede, quien ha indicado que, según información que le suministró la ejecutante, el señor JOSÉ FREDY VERA GONZÁLEZ, trabaja actualmente para la empresa CONFIPETROL identificada con Nit. No. 900179369-6, ubicada en la ciudad de Bogotá, y considerando las razones que en anterior oportunidad tuvo el Juzgado para reducir el porcentaje de embargos decretados en contra del ejecutado¹, se dispone:

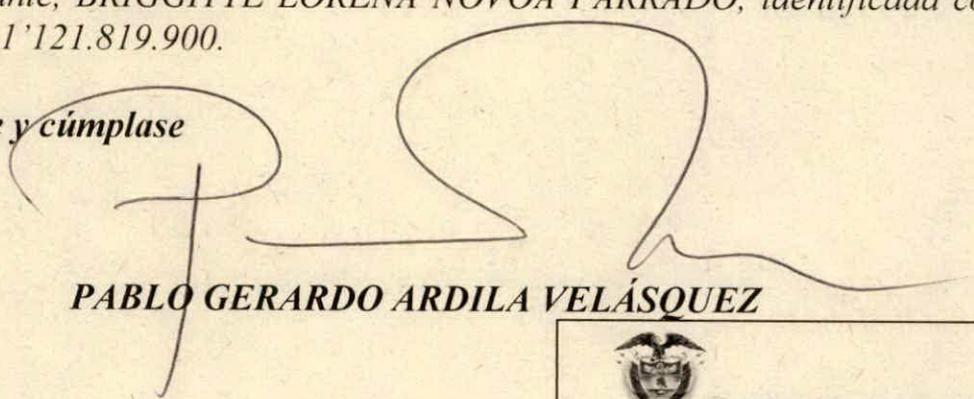
Decretar el embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor JOSÉ FREDY VERA GONZÁLEZ identificado con cédula No. 86.066.835, como empleado de la empresa CONFIPETROL identificada con Nit. No. 900179369-6, con domicilio en la Carrera 15 No. 98-06 oficina 401, de la ciudad de Bogotá.

Limítese la anterior medida a la suma de \$31'301.000.00.

Oficiése al pagador de dicha empresa y adviértasele que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, BRIGGITTE LORENA NOVOA PARRADO, identificada con cédula No. 1'121.819.900.

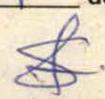
Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

¹ Folio 11 C.2.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>154</u> del <u>10 octubre 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700030-00. Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso.

Entre tanto, en caso de que la persona discapacitada requiera de la **adjudicación de apoyos transitorio** establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, el interesado deberá elevar la solicitud con la manifestación de la necesidad y los tipos de asistencia que requiere el discapacitado, soportando dicha petición con las valoraciones médicas que tuviere o que se le practicaren de ser necesario. Así mismo, en la solicitud podrá indicar si hay la necesidad de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales con el fin de proceder de manera excepcional a dar aplicación a lo establecido en el Art. 55 ibídem.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** la presente actuación en secretaría y vuelva al despacho para resolver una vez sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 15A del

10 octubre 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110-001-2017-00297-00. Villavicencio 26 de junio de 2019. Al despacho e presente proceso, para resolver sobre el trabajo de partición presentado Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El despacho al momento de resolver sobre la aprobación al trabajo de partición, ordena hacer control de legalidad por los siguientes motivos:

En efecto el trabajo de partición o de adjudicación según fuere el caso, recoge precisamente el historial del proceso liquidatorio, pues su finalidad no es otra que la de darle publicidad, a terceros como la notaria donde se va a protocolizar y la oficina de instrumentos públicos y privados del lugar correspondiente al bien inmueble objeto de inventario, y terceros interesados

Ese trabajo de adjudicación debe contener los antecedentes de los bienes que fueron inventariados, entre los cuales se encuentra la debida identificación del bien., ya sea inmueble o mueble, su tradición, y su avalúo, para efecto de las comprobaciones, entre otros, y que lo repartido entre los cónyuges corresponda exactamente al 50% del valor de los gananciales que le corresponde a cada uno de los socios.

Es decir, que el partidor debe forzosamente realizar su trabajo de acuerdo a la información que aparezca en el expediente, más concretamente en la diligencia de inventarios y avalúos, que es por esencia la etapa más importante de esta clase de procesos.

En efecto, en audiencia del pasado 23 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual por no haber sido objetada se aprobó y en dicha oportunidad y se decretó la partición conforme lo dispone el art 507 del C. G. del Proceso.

El artículo 34 de la ley 63 de 1936, vigente, señala como debe hacer el inventario de bienes, y frente a los inmuebles, dice que debe expresarse su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos, edificaciones. Herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. Frente a los muebles, dice que deben inventariarse y evaluarse por separado, con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

El artículo 132 del C. G. del Proceso, señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Descendiendo al presente asunto, y agotada la etapa de la partición, el despacho al momento de resolver sobre su aprobación, de nuevo reviso una a una, las partidas inventariadas, y encontró lo siguiente:

Observa el despacho que la parte interesada hizo incurrir al despacho, en error al momento de la confección del inventario, toda vez que no se cumplió en debida forma con los lineamientos del art. 34 de la ley 63 de 1936, los cuales no pueden ser pasados por alto en esta oportunidad, pues, iría en detrimento de los interesados, en especial de quien no estuvo asistido por apoderado y por ende la vulneración del debido proceso.

Bienes inmuebles: Se inventariaron 17 partidas, de las cuales una vez revisados los certificados de tradición y libertad, se encontró que la partida 6ª, no aparece a nombre de ninguno de los cónyuges, es decir, que no pertenece a la sociedad conyugal y por ende debe ser excluidas del inventario, pues no acredita título de propiedad en cabeza de alguna de las partes, y por ende no puede ser adjudicadas.

Lo mismo ocurre, con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Ni. 230- 13601, pues la misma tampoco se encuentra a nombre de ninguno de las partes. Por el contrario, dicho inmueble es de propiedad de la empresa CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA SAS, la cual fue inventariada como un activo más, de donde se tiene que este inmueble no podía inventariarse de manera separada.

En igual sentido, ocurre con la partida correspondiente a la matrícula No. 230- 143284, pues pese a que el 50% está a nombre de la señora LILIANA HERNANDEZ CARDENAS, debe inventariarse el 100% toda vez que el otro 50% se encuentra a nombre del señor CESAR AUGUSTO MACHUCA, es decir, el otro cónyuge y por ende pertenece en un todo a la sociedad conyugal.

Otro tanto ocurre con las partidas denunciadas como 31 y 32 que corresponden a la renta líquida tanto de la empresa CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA SAS, como de la razón social CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO, toda vez que, fueron inventariadas como un activo más de la sociedad conyugal, cuando las mismas obedecen o pertenecen a la razón social de cada una de ellas, de donde se tiene que la renta líquida es la utilidad de la empresa, y es lo que hace o determina si la empresa es rentable o no, pues, es la utilidad de la misma, que se ve reflejada en su patrimonio o giro normal de los negocios, que desarrolla, motivo por el cual no pueden inventariarse de manera individual, como en efecto ocurrió de manera equivocada, sino que, hace parte de cada razón social.

Y es que ello, por lógica debe ser así, pues no sería viable adjudicar la empresa a uno de los socios, y la renta líquida al otro, pues como se dijo, es la utilidad de la empresa.

Por estas razones, y ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G del Proceso, se declarara sin valor y efecto de manera parcial el auto que aprobó los inventarios y avalúos en audiencia del pasado veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018), y en su lugar excluir de la citada diligencia las partidas señaladas anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, el valor del activo inventariado debe variar y por ende habrá lugar a ordenar rehacer la partición. En firme, presente decisión ingrese el proceso al despacho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor y efecto de manera parcial el auto proferido en audiencia del pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, quedan excluidas del inventario de los bienes sociales, las partidas que fueron denunciadas con los números 6ª, 1ª de los bienes de la empresa, 31, y 32, por las razones expuestas.

TERCERO.- En lo demás, la diligencia de inventarios y avalúos realizada el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), queda incólume.

CUARTO.- En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho.

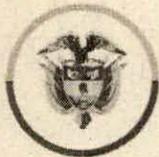
NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

El anterior auto se notifico por Estado lvo 154
Hoy 10 octubre 2019

\$
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700344-00. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Síroase proveer.*

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso.

Entre tanto, en caso de que la persona discapacitada requiera de la **adjudicación de apoyos transitorio** establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, el interesado deberá elevar la solicitud con la manifestación de la necesidad y los tipos de asistencia que requiere el discapacitado, soportando dicha petición con las valoraciones médicas que tuviere o que se le practicaren de ser necesario. Así mismo, en la solicitud podrá indicar si hay la necesidad de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales con el fin de proceder de manera excepcional a dar aplicación a lo establecido en el Art. 55 *ibídem*.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** la presente actuación en secretaría y vuelva al despacho para resolver una vez sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

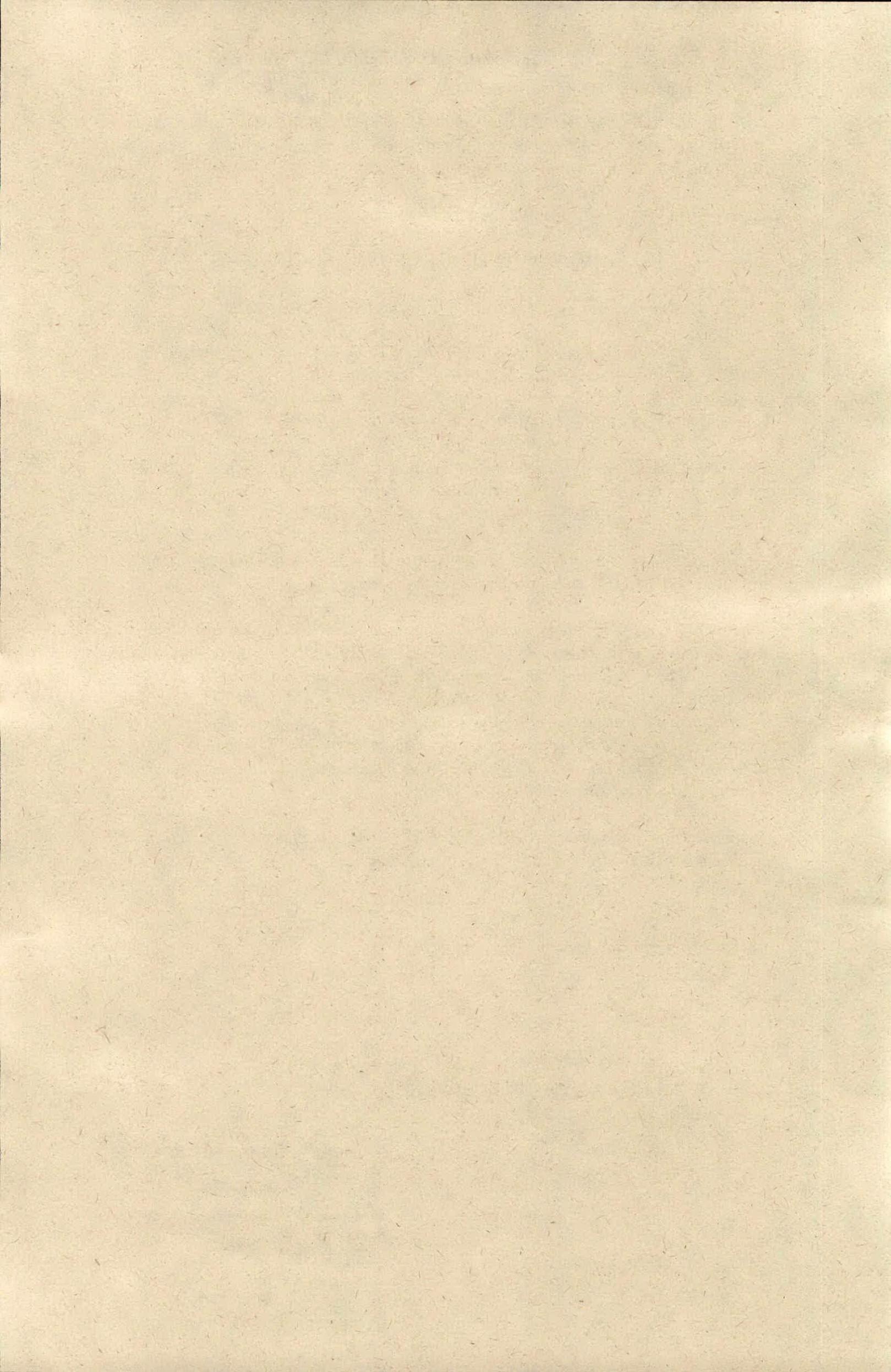


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 154 del

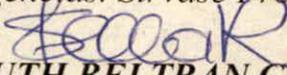
10 octubre 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**



INFORME SECRETARIAL. 2018-00179 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el art. 523 del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

PROSEGUIR el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **LUZ HELENA GARCIA GUZMAN** y **CARLOS ANDRES RICO PIRAGAUTA**.

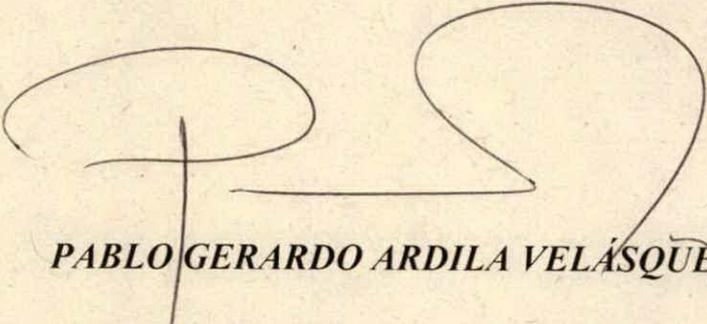
Córrase traslado al señor **CARLOS ANDRES RICO PIRAGAUTA** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese ésta decisión a la parte demandada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP.

Se le advierte a la parte demandante que una vez este trabada la Litis, se continuara el curso del proceso en el cuaderno No. 3.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>154</u> del <u>10 octubre 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00179 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el art. 523 del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

PROSEGUIR el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **CARLOS ANDRES RICO PIRATAGUA** y **LUZ HELENA GARCIA GUZMAN**.

Córrase traslado a la señora **LUZ HELENA GARCIA GUZMAN** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Se notifica de esta decisión a la parte demandada por estado, toda vez que la misma fue presentada dentro del término indicado en el inciso 3° ejusdem.

Se le advierte a la parte demandante que una vez este trabada la Litis, se continuara el curso del proceso en este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

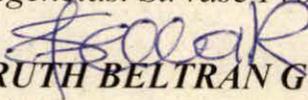
Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

aflo.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>154</u> del <u>10 octubre 2019</u> <i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2018-00179 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

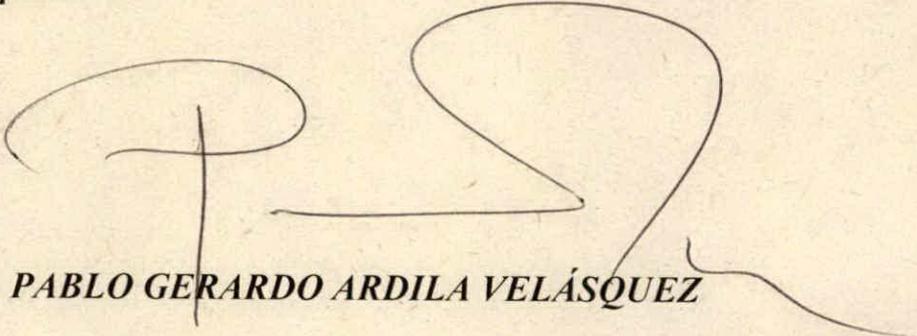
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso resolver sobre el recurso de reposición presentado por el abogado DANIEL GONZALEZ DOCTOR, si no fuera porque en auto separado de esta misma fecha, se dictó auto accediéndose al decreto de las medidas cautelares solicitadas por éste, además que no tendría ningún sentido conceder la apelación, puesto que por sustracción de materia se encuentra resuelto lo solicitado tanto en memorial visible a folios 1 y 2 del presente cuaderno, como en el recurso de reposición visible a folios que anteceden.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

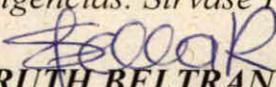

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>154</u> del <u>10 octubre 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00179 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

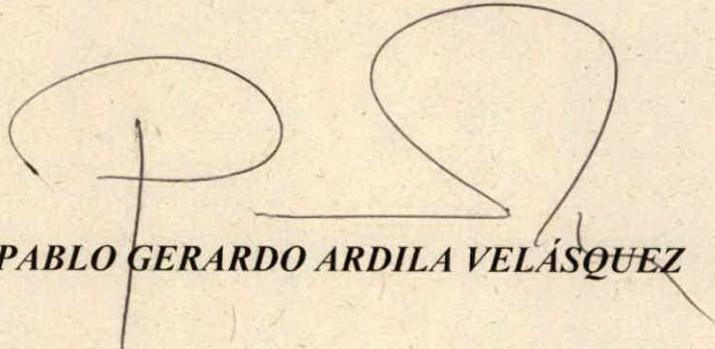
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO de los depósitos de cesantías, intereses de las cesantías y ahorros voluntarios y obligatorios que tiene el demandado en la **CAJA DE HONOR DEL EJERCITO NACIONAL**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>154</u> del <u>10 octubre 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00215-00. Villavicencio, 25 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez. *Sírvase proveer*

La secretaria

Stella R
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante auto del 09 de septiembre de 2019¹, que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto del 19 de marzo de 2019, que rechazó la demanda.

2.- Por lo anterior, y ante la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda declarada mediante auto del 13 de febrero de 2019², el cual no fue objeto de impugnación, la presente actuación ha quedado legalmente terminada tal y como fue precisado por el Superior funcional en el auto del 09 de septiembre de 2019.

3.- **Archívense** las diligencias **dejándose** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>154</u> del
<u>10 octubre 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ <i>Stella R</i>	
Secretaria	

¹ Folios 4 a 6 C.5.

² Folios 4 y 5 C.4.



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201800444-00. Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso.

Entre tanto, en caso de que la persona discapacitada requiera de la **adjudicación de apoyos transitorio** establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, el interesado deberá elevar la solicitud con la manifestación de la necesidad y los tipos de asistencia que requiere el discapacitado, soportando dicha petición con las valoraciones médicas que tuviere o que se le practicaren de ser necesario. Así mismo, en la solicitud podrá indicar si hay la necesidad de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales con el fin de proceder de manera excepcional a dar aplicación a lo establecido en el Art. 55 *ibídem*.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** la presente actuación en secretaría y vuelva al despacho para resolver una vez sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 154 del

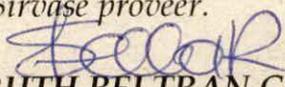
10 octubre 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201900034-00. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso.

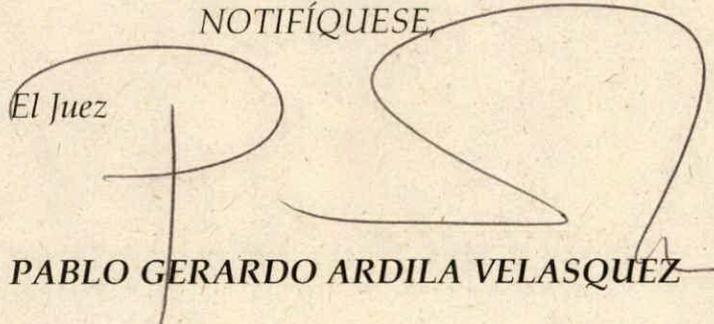
Entre tanto, en caso de que la persona discapacitada requiera de la **adjudicación de apoyos transitorio** establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, el interesado deberá elevar la solicitud con la manifestación de la necesidad y los tipos de asistencia que requiere el discapacitado, soportando dicha petición con las valoraciones médicas que tuviere o que se le practicaren de ser necesario. Así mismo, en la solicitud podrá indicar si hay la necesidad de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales con el fin de proceder de manera excepcional a dar aplicación a lo establecido en el Art. 55 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** la presente actuación en secretaría y vuelva al despacho para resolver una vez sea necesario.

De otro lado, infórmesele al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses que de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, se encuentra suspendido el trámite del presente proceso de interdicción, por lo tanto; por ahora no se solicitará fijar fecha para valoración del discapacitado. **Líbrese la comunicación correspondiente y envíese copia del presente auto.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez

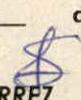

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 154 del

10 octubre 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201900038-00. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelanta ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso.

Entre tanto, en caso de que la persona discapacitada requiera de la **adjudicación de apoyos transitorio** establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, el interesado deberá elevar la solicitud con la manifestación de la necesidad y los tipos de asistencia que requiere el discapacitado, soportando dicha petición con las valoraciones médicas que tuviere o que se le practicaren de ser necesario. Así mismo, en la solicitud podrá indicar si hay la necesidad de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales con el fin de proceder de manera excepcional a dar aplicación a lo establecido en el Art. 55 *ibídem*.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** la presente actuación en secretaría y vuelva al despacho para resolver una vez sea necesario.

Infórmesele al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses que de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, se encuentra suspendido el trámite del presente proceso de interdicción, por lo tanto; por ahora no se solicitará fijar fecha para valoración del discapacitado. **Líbrese la comunicación** correspondiente y envíese copia del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase a la abogada ADRIANA ROMERO PEREIRA como apoderada del señor JAIRO CENTENO AMAYA, en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

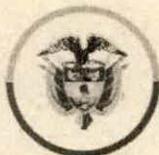


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. _____ del

10 octubre 2019 154

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 50001311000120190024400. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2019. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del dieciséis (16) de julio de 2019 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor LUIS FELIPE OLAYA DIAZ, mayor de edad, vecino de San José del Guaviare y en favor de la menor MARIA PAZ OLAYA BUITRAGO representada legalmente por su progenitora YESSICA ANDREA BUITRAGO ALVAREZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de TRECIENTOS SIETE MIL PESOS MCTE (\$307.000.00), que corresponde al valor global de los saldos de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó personalmente el día 4 de septiembre de 2019 sin que hubiera contestado la demanda y/o formulado excepciones.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.



SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado, lo antes posible.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte pasiva. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 =, a cargo del ejecutado. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 154 del 10 octubre 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Exp - No. 2019-00293 00.- Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acreditada la legitimación en la causa por activa con los respectivos registros civiles de nacimiento de los menores y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **JHEFRY DUFAN ROJAS NARANJO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de los menores **JHEFRY EMANUEL** y **JESUS SANTIAGO ROJAS MARINO** representado legalmente por su progenitora la señora **SILVANA MARINO GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$1.914.000.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y los saldos pendientes de éstas dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

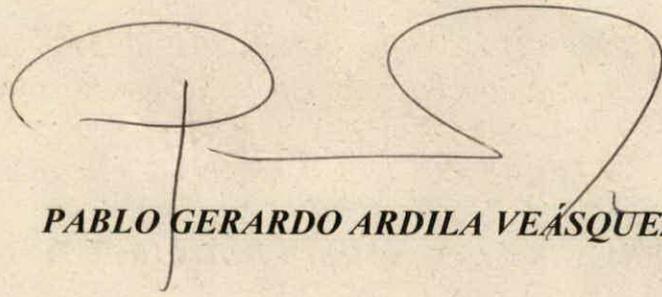
Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

año.



La presente providencia se notificó por ESTADO

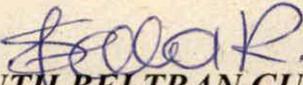
No. 154 de 11 octubre 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00293 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Decretar el embargo y retención del 35% del salario que devenga el señor JHEFRY DUFAN ROJAS NARANJO identificado con cédula No. 1.110.487.141, como empleado de Pesquera Jaramillo.

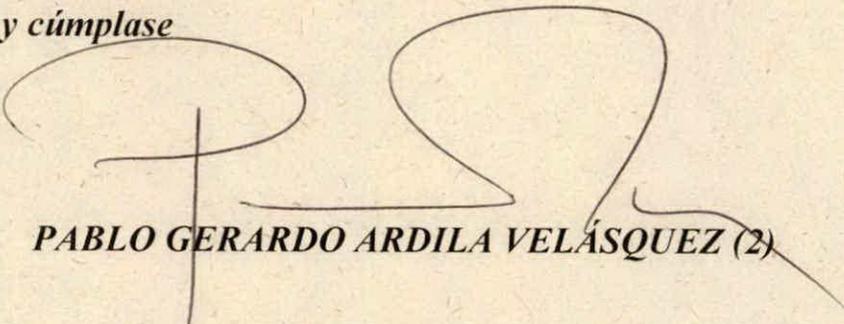
Limítese la anterior medida a la suma de \$3.828.000.00.

Ofíciase al referido restaurante para que proceda de conformidad, y adviértasele al Pagador de la misma que los dineros retenidos **deberán ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, la señora SILVANA MARINO GUTIERREZ, identificada con cédula No. 1.121.877.059.**

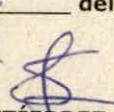
2.- No se accede a decretar la otra medida cautelar solicitada, toda vez que se hace excesiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>154</u> del <u>10 octubre 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201900304-00. Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

[Handwritten Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite de la presente demanda.

Entre tanto, en caso de que la persona discapacitada requiera de la **adjudicación de apoyos transitorio** establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, el interesado deberá elevar la solicitud con la manifestación de la necesidad y los tipos de asistencia que requiere el discapacitado, soportando dicha petición con las valoraciones médicas que tuviere o que se le practicaren de ser necesario. Así mismo, en la solicitud podrá indicar si hay la necesidad de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales con el fin de proceder de manera excepcional a dar aplicación a lo establecido en el Art. 55 *ibídem*.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** la presente actuación en secretaría, hasta tanto se haya reglamentado la norma en cuestión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

[Handwritten Signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 154 del

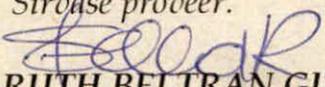
10 octubre 2019

[Handwritten Signature]
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**



INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201900330-00. Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

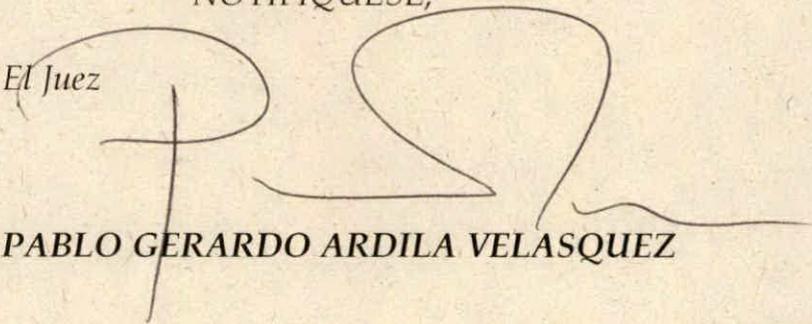
Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite de la presente demanda.

Entre tanto, en caso de que la persona discapacitada requiera de la **adjudicación de apoyos transitorio** establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, el interesado deberá elevar la solicitud con la manifestación de la necesidad y los tipos de asistencia que requiere el discapacitado, soportando dicha petición con las valoraciones médicas que tuviere o que se le practicaren de ser necesario. Así mismo, en la solicitud podrá indicar si hay la necesidad de garantizar la protección de sus derechos patrimoniales con el fin de proceder de manera excepcional a dar aplicación a lo establecido en el Art. 55 ibídem.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** la presente actuación en secretaría y vuelva al despacho para resolver una vez sea necesario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

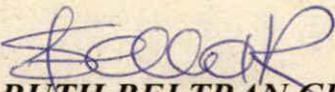
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 154 del

10 octubre 2019


**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. 2019-00377 00, Villavicencio, 24 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó el señor **CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA**, en contra de la señora **ANGELA PATRICIA CASTRO GUTIERREZ**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

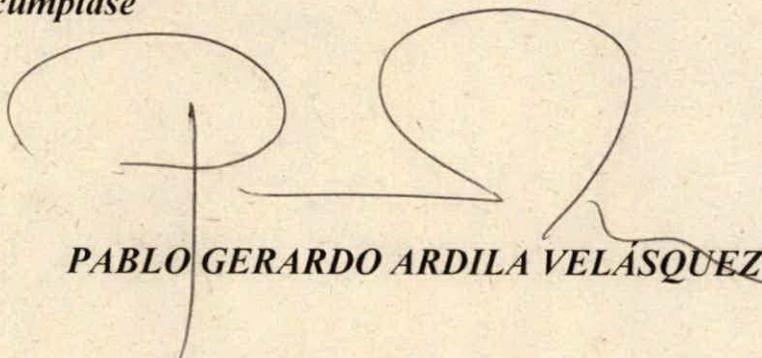
Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público y de la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para los fines pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER HERNANDO CORREA GARZON** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

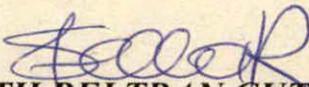
año.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 134 del
10 octubre 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00379-00. Villavicencio, 24 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por intermedio de apoderado por los señores YURI PARRA PACHECO y BERNARDO MONTOYA MUÑOZ, se encuentra lo siguiente:

No se agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos es obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, si bien es cierto se aportó conciliación realizada el 18 de febrero del año que avanza, también es cierto que ésta terminó en acuerdo por quienes comparecieron a dicha diligencia, en ese caso, para ese entonces fue la voluntad de la señora YURI PARRA PACHECO y de su hijo ALEXIS CAMILO MONTOYA que la custodia del niño DYLAN CAMILO MONTOYA TORRES fuera ejercida por su abuela materna, además a dicha diligencia no compareció el señor BERNARDO MONTOYA quien hoy funge como demandante dentro de la presente acción.

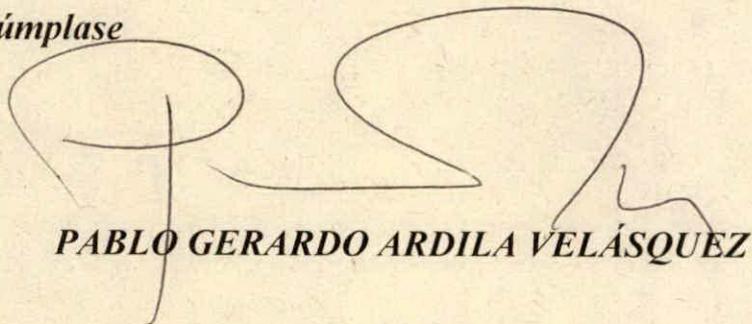
Así las cosas, no se tiene en cuenta la conciliación visible a folios 16 a 17 de la presente foliatura como agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1° del art. 40 de la ley 640 de 2001.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce **personería** a la abogada JENNY ANDREA GUTIERREZ ALVAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

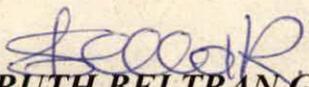

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>154</u> del
<u>10 octubre 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00383-00. Villavicencio, 24 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por intermedio de apoderado por la señora SANDRA PATRICIA AREVALO GUERRERO, se encuentra lo siguiente:

1.- No se agotó el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos es obligatorio agotar la conciliación como requisito de procedibilidad (numeral 3° art. 40 ley 640 de 2001), es cierto que esto se puede obviar con el mero hecho de solicitar medidas cautelares, pero para ello debe presentarse tanto la petición de medidas cautelares como la respectiva caución.

En consecuencia deberá agotarse dicho requisito o bien sea prestar caución para decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del CGP.

2.- Deberá adecuarse el memorial poder, toda vez que en este se mencionó que se iniciaba proceso de "COSNTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, cuando lo correcto es como se citó al inicio de este auto.

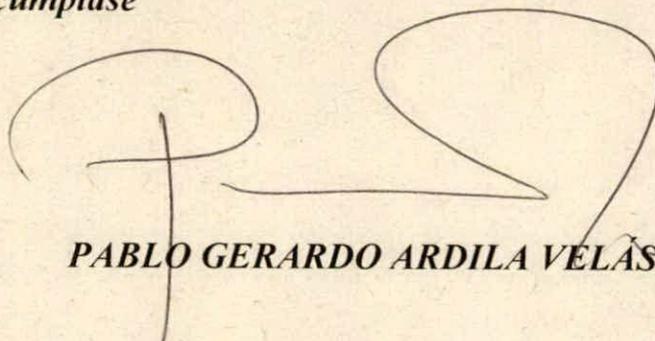
3.- Igualmente deberá corregirse las pretensiones segunda y tercera en lo que respecta a solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, toda vez que una vez declarada la existencia de la UMH, a lo que hay lugar es a la liquidación de la sociedad patrimonial y no sociedad patrimonial de hecho como lo está solicitando la parte actora.

Así las cosas deberá suprimirse tanto de las pretensiones como del memorial poder toda alusión o mención que se hizo de liquidación de sociedad patrimonial de hecho.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

año.

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 154 del

10 octubre 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria